

á fundado peligro de ser castigado severamente. Dice San Ligorio que ordinariamente son leyes puramente penales las prohibiciones de los pueblos de cortar leña ó heno en los lugares comunes, ó de cazar y pescar en lugares abiertos.

La ley mixta es la que manda ó prohíbe, pero además impone pena á los transgresores. Es más probable, según San Ligorio (lib. I, núm. 100), que los transgresores de esta ley pecan, además del peligro á que se exponen de incurrir en la pena, porque contiene precepto en su misma forma.

186. P. ¿Obliga la ley cuando se funda en alguna presunción y ésta es falsa?

R. Hay ley ó precepto que se funda en presunción *de hecho*, y hay ley ó precepto que se funda en presunción *de derecho*.

Hay presunción *de hecho* cuando el superior funda su mandato en la suposición de que *realmente* intervino un hecho. Por ejemplo: cuando dice el rey ó el juez que Juan, *por haber robado un caballo*, pague mil reales. En este caso, si Juan no robó realmente el caballo, no está *per se* obligado á pagar los mil reales. Digo *per se*, porque *per accidens* podrá estar obligado, para evitar alguna perturbación, escándalo, ó algún daño mayor; pero si pagase, podría después indemnizarse, si le era posible.

Hay presunción *de derecho* cuando la ley ó mandato se funda en el *peligro* de que intervenga algún mal, como fraude, dolo, seducción. En este caso hay dos opiniones: unos autores dicen que si cesa totalmente en algún caso *particular* el fin *adecuado* de la ley, ésta no obliga. Otros dicen que la ley no cesa, por más que en algún caso *particular* cese totalmente el peligro; porque el bien común exige que no se abra puerta alguna para corromper la ley.

San Ligorio dice que le agrada más esta segunda opinión, porque

«*communiter loquendo fere nunquam in particulari cessat periculum hallucinationis.*» No obstante, añade á continuación: «*Si vero aliquando casus acciderit, quod aliquis omnino certus et securus esset abesse omne hallucinationis periculum, tunc non auderem secundam sententiam improbare; at hujusmodi casus rarissime poterit evenire.*» (Lib. I, núm. 199.) Aquí conviene recordar que San Ligorio, en el proemio de su obra *lata*, dice: «*Quando utor hoc verbo non audeo damnare, non propterea intelligo eam (opinionem) probabilem dicere, sed iudicio prudentiorum remittere.*» (Al fin del prólogo *ad lectorem*, tomo I.)

San Ligorio dice que, respecto de la prohibición de leer libros prohibidos, no se puede permitir sino á los que tienen licencia; porque además de no cesar nunca el peligro de seducción, pero que, aun cuando se dé el caso, todavía no cesa el fin *adecuado* de la ley, pues la Iglesia intentó además impedir la multiplicación de esos libros malos, que pueden caer fácilmente en manos de personas sencillas, y corromperlas: quiere también que por todos se preste ciega obediencia á las disposiciones de la Iglesia en materia tan delicada; y quiere, por último, refrenar la audacia de los herejes, quitándoles los medios de propagar esos escritos venenosos. Si no hubiera lectores, no habría impresores, ni escritores de esos libros corruptores; porque casi todos los primeros, y de los segundos la mayor parte, especulan con el dinero de los curiosos ó tontos, á quienes seducen esos libros, prohibidos sabiamente por la Iglesia.

ARTÍCULO IV

De la ley penal.

187. De las penas impuestas por la ley, unas son *latas*, otras son *ferendas*. Son *latas* las que se incurr

en el hecho de cometerse el delito, como la excomunión impuesta á los percusores de clérigos. Son *ferendas* las que no se incurrn antes de la sentencia del juez, como la pena de pérdida de los bienes temporales, impuesta á los herejes.

La pena *ferenda* es de dos maneras: la una exige sentencia *condenatoria* del reo, y es cuando, comprobado el crimen, se impone la pena. La otra tan sólo exige sentencia del juez, *declaratoria del crimen*; y entonces el reo *ipso facto* incurrn en la pena tan luego como el juez declara que el crimen se cometió.

Para conocer cuándo es *lata* ó *ferenda* una pena, se ha de atender á las palabras con que se imponen las penas; y cuando hay oscuridad en las palabras, á la interpretación que les han dado los doctores ó la costumbre, que es genuino intérprete de las leyes.

La mayor dificultad acerca de las penas *latas* consiste en fijar cuáles son las que se incurrn *ipso facto*, y cuáles las que, aunque sean *latas*, no se incurrn sin alguna declaración ó intervención del juez. Para aclarar esta cuestión se ha de tener presente que las penas *latas* pueden ser condicionales, inhabilitantes, puramente espirituales, privativas, activas y convencionales.

Las penas *condicionales* *latas* obligan antes de la sentencia del juez, porque la ley en esos casos no da derecho á la cosa, sino bajo cierta y determinada condición. Por ejemplo: el que recibe un beneficio con cura de almas, si no se ordena de sacerdote dentro de un año, pierde *ipso facto* el beneficio, sin necesidad de intervención de juez alguno, porque se le dió el curato bajo esa condición expresa en el derecho canónico.

Las penas *latas* *inhabilitantes* también se incurrn *ipso facto*, sin necesidad de sentencia alguna. La colación de un beneficio en un hereje es

nula *ipso facto*, porque es inhábil por el derecho.

Las penas puramente espirituales son *latas*, como la excomunión y la irregularidad, y se incurrn *ipso facto*.

Las penas privativas *simpliciter*, esto es, meramente privativas, se incurrn también *ipso facto*, sin intervención del juez. Si respecto de algunas penas puramente privativas el derecho ó la costumbre legítima disponen que se exija intervención del juez, á esto se ha de estar. Así sucede en el código dominicano, que dispone que no siendo la pena de excomunión *lata*, ningún religioso incurrn en pena alguna, aunque se diga *lata* ó *ipso facto* incurrn, *nisi superveniat declaratio prelati in particulari respectu hujus: quantumcumque etiam notorium facti vel juris, aut utriusque interveniat.* (En el prólogo de las *Constituciones de la Orden de Predicadores*, § 4.º)

Cuando la pena es privativa de algún derecho adquirido, como beneficio, elección, etc., entonces la pena puede llamarse *activa*, porque es necesario que el mismo reo, con su acción personal, se despoje de una cosa que posee; y lo mismo sucede cuando la pena consiste en entregar alguna cantidad ó en sufrir algún padecimiento. Estas penas *latas* no se incurrn hasta que interviene sentencia condenatoria del juez, ó al menos declaratoria del crimen, como dice San Ligorio, libro I, números 149 y 150. Pero una vez pronunciada la sentencia, el reo debe cumplirla si ésta no contiene inhumanidad ó inhumanidad; y por esto el reo debe subir la escala del patíbulo y entregar las manos y el cuello al verdugo; pero ni debería ni podría clavar el puñal en su pecho, ni beber el veneno que le había de matar, por más que así lo determinase la sentencia del juez; porque la sentencia era contra el derecho natural.

En cuanto á las penas *latas* *convencionales* que se ponen en algunos con-

tratos, sobre si hay obligación de pagarlas antes de la sentencia del juez, hay dos opiniones. Graves autores dicen que sí, porque los pactos obligan por derecho natural y deben cumplirse sin necesidad de sentencia de juez. Otros autores, no menos graves, dicen que estas penas de los contratos siguen las reglas generales de otras penas, y que, por lo tanto, no hay obligación de pagarlas *ante sententiam judicis*. San Ligorio, en el mismo número, después de exponer las razones de la una y otra parte, deja la cuestión sin resolver. Confieso que no alcanzo la fuerza de las razones de los que exigen la sentencia del juez para que haya obligación de pagar la pena, cuando una de las partes falta por su culpa á lo pactado; porque es de derecho natural que el hombre cumpla sus pactos, si no hay causa racional que lo impida. Otra cosa es en las penas de las leyes, porque éstas no se imponen por compromiso voluntario del que delinque, sino por la ley; y en cuanto á ésta, se ha de estar á la voluntad del legislador, que no quiere exigirla antes de la sentencia del juez. Este es mi humilde parecer, *salvo meliori*.

San Ligorio, después de dejar sin resolver la cuestión anterior sobre si debe pagar la pena «ante sententiam judicis,» añade: «Profecto tenentur reus post sententiam ad pœnam; sed notandum est, non teneri eum ad solvendam pecuniam, nisi petatur a parte. Et si pœna sit nimis dura, ultra sententiam requiritur præceptum judicis et ministri executio.»

ARTÍCULO V

De la ley irritante.

188. P. ¿Qué es irritación legal?

R. «Abolitio actus, qui alioquin esset validus.» La ley irritante se distingue de la ley prohibente en que aquélla anula el acto, como sucede

con el matrimonio celebrado sin la presencia del párroco y dos testigos donde, como en España, está publicado y vigente el Tridentino; pero la ley prohibente no anula el acto, si bien *algunas veces* la ley puede irritarle después. Digo *algunas veces*, porque no siempre sucede. La Iglesia prohíbe que el párroco celebre sin causa urgentísima el matrimonio sin proclamas; pero una vez celebrado, es indisoluble. «Multa fieri prohibentur, quæ si facta fuerint, obtinent roboris firmitatem.» (Cap. *Ad Apost. 16. de Regularibus*.)

La ley irritante se divide en penal y legal. La penal supone culpa: tal es la que se impone al beneficiado de no hacer suyos los frutos correspondientes á la omisión culpable del Oficio divino. La legal es la que, mirando al bien común, irrita algunos actos, aunque no interviniere culpa alguna. Así se anulan los contratos de venta de los menores celebrados sin la intervención del tutor, aunque no hubiese culpa alguna.

Las leyes unas veces prohíben ó irritan; entonces peca el que celebra aquellos actos: otras la ley irrita el acto, pero no lo prohíbe; y entonces no peca el que celebra el acto, si está dispuesto á obedecer á lo que el juez disponga.

189. P. Las condiciones irritantes que las leyes ponen para algunos contratos, ¿obligan en conciencia y anulan el acto antes de la sentencia del juez?

R. Si se acude á los tribunales, á no dudar que el juez declara nulo el contrato ó testamento, cuando se omitió alguna condición ó solemnidad, sin la cual las leyes declaran irrito el contrato ó testamento. *Forma dat esse rei: ex forma non servata resultat nullitas actus*, dicen los juristas.

En cuanto al fuero de la conciencia, hay tres opiniones, cada una de las cuales tiene á su favor muy graves autores. La primera dice que los con-

tratos que no tienen las solemnidades que las leyes exigen para su validez, no obligan en conciencia. La razón fundamental de esta opinión es porque las leyes justas obligan en conciencia; es así que esas leyes irritantes son justas, porque versan sobre contratos que están bajo la jurisdicción de la ley civil; además, esas condiciones promueven el bien común, porque evitan muchas arterías, engaños y fraudes en los testamentos y contratos; luego, cuando no se observan, son nulos en conciencia los contratos y testamentos, irritados por las leyes civiles. Así opinan Lesio, Lugo, Vázquez, Trullench, Bonacina, los Salmaticenses y otros autores.

La segunda opinión dice que esos testamentos y contratos son válidos y obligan en conciencia. Se funda en que la ley civil los declara nulos y de ningún valor tan sólo en el fuero externo ó civil, en cuanto no los ampara en los tribunales; pero que obligan en el fuero de la conciencia y que nace de ellos una obligación de derecho natural, para lo cual basta el consentimiento del testador ó de las dos partes que se obligan en los contratos. Esta opinión la defienden Molina, Sa, Inocencio, San Antonino y otros. Lugo, Lesio y los Salmaticenses, aunque llevan la primera, afirman que esta segunda es probable.

La tercera opinión dice que, siendo probables las dos opiniones contrarias, se debe preferir al que posee, porque *in dubiis melior est conditio possidentis*. Si el heredero *ab intestato* posee la herencia ó el legado (no piadoso), no está obligado á entregar la herencia ó el legado á la persona instituída en el testamento, que es nulo, según las leyes civiles, por falta de las solemnidades que el derecho exige. Por el contrario, si el heredero instituído ó el legatario poseen la herencia ó el legado que se les dejó en el dicho testamento nulo civilmente por falta de solemnidades legales,

pueden quedarse lícitamente con la herencia y legado.

San Ligorio, lib. 3.º, núm. 711, defiende *abiertamente* esta opinión, fundado en el derecho cierto que en caso de *duda* da la *posesión* en las cuestiones de justicia. Lo mismo piensan Báñez, Sánchez, Talento, Cabasucio, Billuart, Gousset, Scavini, etc. Domingo Soto defendió primero la segunda opinión, pero últimamente abrazó la tercera. (Lib. 4 *De Justitia et Jure*, q. 5. art. 3.) En mi humilde juicio, atendida la gravedad de las razones y de los autores que defienden la primera y la segunda opinión, la cuestión queda dudosa para nosotros, y sólo la posesión puede resolver satisfactoriamente esta *importantísima* opinión; por lo tanto, abrazo sin vacilar, como suficientemente segura, la tercera opinión, que es la de San Ligorio. El Santo, en el lugar citado, dice que el juez haría mal en no fallar á favor del que posee; pero que si no lo hiciese, las partes, *sin duda alguna*, deberían obedecer la sentencia que diese, aunque fallase contra el que posee la cosa, mandándole restituirla á la otra parte. Esta doctrina es muy cierta, porque la sentencia del juez legítimo se debe cumplir si no contiene una injusticia *manifiesta*; y como en el presente caso hay tantas opiniones probables, no hay otro remedio sino obedecer á la sentencia. El bien común exige que se respeten los fallos judiciales, por más que alguna vez no sean los más fundados, con tal que no sean ciertamente injustos.

ARTÍCULO VI

Del modo con que se ha de observar y cumplir la ley.

190. P. ¿Es necesario estar en gracia de Dios para cumplir una ley?

R. Cuando en el precepto se incluye la necesidad de estar en gracia, como

sucede en el de la comunión pascual, ó en el acto mandado se incluye la necesidad de estar en gracia, como sucede en el precepto de hacer actos de caridad, entonces es necesario estar en gracia. En los demás preceptos no es necesario estar en gracia santificante para cumplirlos. De otro modo, como dice Santo Tomás (1. 2, q. 100, arts. 9 et 10), se seguiría que el pecador no podría cumplir ningún precepto, lo cual es un error. El súbdito cumple con hacer lo que le manda el precepto, *id de quo præceptum datur*; pero no está obligado al fin que se propuso el legislador, dice el Angélico Maestro, á quien siguen todos los teólogos. *Finis præcepti non cadit sub præcepto.*

191. P. ¿Es necesario formar intención expresa de cumplir el precepto de la ley?

R. Basta poner de un modo humano la cosa mandada, áun cuando se ignore que está mandada. San Ligorio dice que áun cuando haya intención expresa de no cumplir el precepto, si se pone bien la cosa mandada, se cumple el precepto. Esto sucede principalmente en la Misa y Oficio divino, cuando uno por escrúpulo ó por otro motivo forma intención de que no le sirva aquella Misa ó rezo, y que ha de cumplir después. Pues bien; áun en este caso cumple; como dice San Ligorio (lib. 4, n. 176 y lib. 1, n. 164); porque el no cumplir el precepto, si es que pone debidamente el acto mandado, no depende ya de su voluntad, sino de la de la Iglesia, que impuso el precepto: ésta no pide intención de cumplir, sino que se haga bien lo mandado. Por lo tanto, concluye San Ligorio: «Dum quis illam (obligationem) implet, nequit velle non implere.» El Santo cita á favor de esta opinión á Suárez, Palao, Sánchez, Lesio, La Croix, Tournely, Vázquez, Valencia, Poncio, los Salmaticenses, Trullench, García, etc. Es verdad que el que tuviese la in-

tención de nunca cumplir el precepto, y pusiese la obra mandada, aunque cumpliera el precepto, pecaría por su necia y mala voluntad.

Otra cosa sería si tuviese un voto ó juramento, por ejemplo, de oír una Misa; y acordándose del voto ó juramento, oyese una Misa con intención de que no le sirviese para cumplir el voto ó juramento, pues en este caso no cumpliría. (San Ligorio, *Homo Apostolicus*, trat. II, n. 29.) La razón de disparidad consiste, como dice San Ligorio (lib. 4.º, n. 176), en que en la Misa y rezo canónico la obligación depende *solamente* de la voluntad de la Iglesia, y ésta tan sólo exige que se ponga la obra mandada; pero la obligación del voto ó juramento, del pago de una deuda ó cosa semejante, depende de la voluntad propia, y así bien puede el hombre imponerse nueva obligación, aplicando la obra á otro fin.

San Ligorio lleva una opinión, que es muy consolatoria para las personas olvidadizas. Dice que aquel que hizo voto ó juramento de oír, por ejemplo, algunas Misas, rezar algunas partes de rosario, ó ayunar algunos días, ó cosa semejante, si, olvidado de estas obligaciones, hace las cosas dichas, cumple con el voto, con el juramento y con la penitencia, *si no aplicó á otro fin* las expresadas obras; porque dice el Santo (*Homo Apost.*, tom. 1, tract. II, núm. 29), que «quilibet ex generali intentione prius intendit debito satisfacere, quam iis quæ sibi libera voluntate imposuit.» Lo mismo opinan Suárez, Azor, Lesio, Layman, Busembau, Roncaglia y Scavini.

192. P. El que peca en el acto mismo de cumplir el precepto, ¿cumple la obligación de la ley ó precepto?

R. Si el pecado no afecta á la *sustancia* del acto bueno mandado, sino al *modo*, entonces se cumple con el precepto; porque la circunstancia mala *extrínseca*, si bien es pecado

contra la virtud que ofende, pero el agente cumple el precepto. El párroco que cumple con la obligación de la predicación, aunque consienta en la vanidad cuando predica; el que socorre suficientemente al pobre que se halla en extrema necesidad, pero consiente en vanidad, ó consiente en un pensamiento torpe estando oyendo Misa con devoción; todos éstos, si bien pecan contra humildad ó contra pureza, cumplen, no obstante, con los preceptos de predicar, dar limosna en aquella ocasión, y de oír Misa; pero si el pecado afecta á la *sustancia* del acto, entonces no se cumple el precepto; como si uno en el tiempo pascual confiesa ó comulga sacrílegamente. Así opinan San Ligorio (lib. 1, núm. 162), Sánchez, Layman, Lugo, los Salmaticenses, Gury y otros.

P. ¿Con un mismo acto pueden cumplirse muchos preceptos?

R. Si por ese acto se pone *todo lo mandado* por los diversos preceptos, como cuando el día de San Pedro cae en domingo, entonces se cumple con una sola Misa. Se exceptúa el caso en que los preceptos tengan diversa razón formal; entonces no se cumple con un solo acto, á no ser que el superior lo exprese. Cuando el confesor impone tres Misas de penitencia, se entiende que no se cumple con la Misa de precepto que se manda en el día festivo. La razón es, porque hay diverso motivo formal: la Misa de precepto es para dar á Dios el culto que se le debe; la del confesor es para satisfacción de las culpas confesadas; y el sentido común de los fieles así lo aprende.

Pero se ha de notar que puede suceder que el hombre con *un solo acto* cumpla muchos preceptos, y no obstante, si no pone la acción, cometa muchos pecados. Pondré un ejemplo: Pedro hurtó 100 reales á Juan, y acusado de los remordimientos del pecado que cometió, hizo voto de restituir; después juró lo mismo, luego se lo

impuso el confesor de penitencia. La cosa mandada es una misma; pero si no restituye, hay cuatro pecados mortales; porque hay cuatro preceptos con distinta razón formal: el primero contra justicia, de restitución; el segundo contra religión, de fidelidad que debe á Dios por el voto; el tercero contra religión, porque injuria la veracidad divina, invocada en el juramento; el cuarto contra la obediencia debida al confesor en materia grave. Aplíquese este ejemplo á otros casos semejantes, cuando los preceptos tienen *distinta razón formal*. Cuando, aunque haya muchos preceptos, el motivo formal es uno mismo, no se multiplican los pecados, como sucede si caen las témporas en otro día de ayuno de Iglesia ó cae en domingo un Santo que impone obligación de oír Misa.

193. P. ¿Pueden cumplirse en un mismo tiempo muchos preceptos diversos, que tienen distinto principio y diversa razón formal?

R. Si no son incompatibles, se puede. Así es que mientras se oye Misa en día festivo, puede rezarse el Oficio divino de obligación, ó las oraciones que obligan por voto, ó por penitencia *impuesta por el confesor*. Esto es indudable. San Ligorio, libro 3.º, núm. 314, es de opinión que no se puede cumplir con la Misa, mientras una persona se confiesa; pero en el mismo libro, núm. 332, dice: *Probabiliter excusari qui omitteret Missam pro se confitendo, si alias deberet aliquandiu permanere in statu peccati mortalis*. Esto puede suceder en hijas de familia y en sirvientes que no pueden confesarse en otro tiempo, y se hallan en pecado mortal ó en peligros graves y compromisos urgentes que no pueden consultar sino durante el tiempo de la Misa. En estos casos yo no tendría dificultad en confesar á estas personas ó en aconsejarlas. ¿Acaso no hay aquí causa grave?

194. P. Cuando la ley señala

tiempo en que se debe cumplir, si no se cumplió entonces, ¿obliga después?

R. Cuando la ley señala tiempo fijo perentorio para cumplir el precepto, unas veces el plazo señalado es *ad diem finiendam*; esto es, que pasado el tiempo ó día señalado, no hay obligación de cumplir la ley. Otras veces el plazo señalado no es *ad diem finiendam*, sino *ad diem non differendam*; esto es, el plazo no se señaló para que si pasa aquel tiempo, se extinga la obligación, sino para solicitar y urgir el cumplimiento de ella.

Para conocer cuándo el plazo se fija *ad diem finiendam*, se da la regla siguiente: Si la cosa mandada tiene tal conexión con el tiempo señalado que se puede presumir racionalmente que el legislador atendió *principalmente á él*, entonces, pasado el plazo, no obliga después el cumplimiento de la ley. Tales son los ayunos de Cuaresma y de entre año; tal es el precepto de oír Misa en los días que la Iglesia señala. Por el contrario, si el plazo se fija *ad diem non differendam*, que es cuando el precepto mira primariamente á la cosa mandada, y ésta no tiene primaria conexión con el tiempo que se señala, en este caso, si el precepto no se cumplió entonces, debe cumplirse después. Tales son los preceptos que imponen los confesores á los penitentes cuando les señalan penitencias satisfactorias de oír Misas, rezar rosarios, cierto número de ayunos, etc., dando cierto tiempo de plazo para cumplirlas. Tal es el precepto eclesiástico de confesar una vez en el año, impuesto al que pecó mortalmente, y el de comulgar por la Pascua de Resurrección; al menos así opina San Ligorio (lib. 6, núms. 297 y 525), y dice que estos preceptos fijan plazo *ad diem non differendam*, y lo mismo otros semejantes. Me adhiero en un todo al Santo Doctor.

Quando hay oscuridad sobre la mente del legislador, hay que recurrir á la interpretación de los autores

y al común sentir de los timoratos y prudentes.

195. P. El que no puede cumplir todo lo mandado por la ley, ¿deberá cumplir la parte que pueda?

R. Si la cosa mandada es indivisible, el que no pueda cumplir el todo no está obligado á la parte. Si la ley civil manda que todos los gobernadores de provincia se presenten en Madrid en el día primero del año, el gobernador que no puede llegar á Madrid no está obligado á andar la mitad del camino, aunque pueda. Si una ley eclesiástica mandase que todos los Obispos se presentasen en Roma, el que no puede llegar á Roma no está obligado á salir de su palacio.

Si la cosa mandada es divisible y el término de la posibilidad no es dudoso, el que no puede cumplir el todo, debe cumplir la parte que pueda, *si ésta no es muy pequeña*.

De esta respuesta se infiere: 1.º Que si uno no puede rezar Maitines y Laudes, pero puede rezar bienamente las otras horas, está obligado á rezarlas; y el decir lo contrario está condenado por Inocencio XI.

2.º Dije *si el término de la posibilidad no es dudoso*, porque acerca del enfermo que tiene certeza moral de que no puede rezar todo el Oficio, y duda si puede rezar una parte, dice San Ligorio (lib. 4.º núm. 154) que *probabiliter ad nihil tenetur*; y después de citar á favor de esta opinión á Layman, Sánchez, Viva, Roncaglia, Suárez, Cárdenas y otros, da la siguiente razón: «*Nam rationabiliter iste à toto officio excusatur, ne valde scrupulis angatur, nesciens quousque possit et teneatur recitare: hæc enim anxietas magnum illi incommodum afferret.*» Esto mismo dice Billuart. (*De legib.*, Dissert. 4, art. 7.)

196. P. ¿Cómo peca el que pone algún obstáculo al cumplimiento de la ley?

R. Hay causas que si se ponen, eximen totalmente al hombre de la

obligación de la ley; como cuando uno sale de su pueblo, donde es día de ayuno, y se marcha á otro donde no lo es. No peca, en mi concepto, el que pone directamente estos impedimentos, esto es, con el fin de librarse de la obligación de la ley; porque *utitur jure suo*, como dicen autores graves, con San Ligorio. Véase el núm. 170, donde se explicó suficientemente.

Hay otras causas que impiden el cumplimiento *actual* de la ley, pero no eximen de la obligación *habitual*; como el que voluntariamente se embriaga el domingo, antes de oír Misa, previendo que la embriaguez le imposibilitará para oír Misa. Este, al embriagarse, pecaría mortalmente contra la virtud de la templanza, y pecaría también mortalmente contra la obediencia debida á la Iglesia, que le manda oír Misa.

Hay preceptos que no obligan de presente, pero obligan en tiempo *muy próximo*. Dicen Gury y Scavini (edición de 1865, tomo 1, número 255), que el que sin justa causa sale *el sábado* á cazar á un bosque tan remoto que no puede oír Misa el domingo, peca mortalmente. Si sale el viernes, «*valde à tali consilio dimovendus est, quamvis de mortali non sit certo dammandus*» si sale el jueves á cazar es probable que no peca; y es cierto que no peca si sale el miércoles.

Pero se ha de notar que cuando el precepto obliga en tiempo remoto, pueden ponerse lícitamente causas que impiden el cumplimiento actual de lo mandado, aunque no extraen de la obligación *habitual*: esto se entiende en el caso de que los impedimentos se pongan *indirecte*; esto es, no con el fin de imposibilitarse para cumplir la ley humana, sino con el fin de cazar, divertirse, etc., pero no con el fin directo de librarse de oír Misa: en este último caso se prevé la omisión, pero no se intenta: «*Omissio sequitur præter intentionem*; hoc autem dicitur *per accidens*, quod est præter intentionem, ut

patet in 2. Phisic.,» dice Santo Tomás. (1, 2. q. 71, art. 5.)

Quando las causas son remotas, pueden ponerse lícitamente sin causa grave; pero si no extraen habitualmente de la obligación de la ley (véase el núm. 163), nunca es lícito ponerlas directamente; esto es, con el fin de que impidan cumplir la ley. Ninguno puede entregarse á vicios con el fin de debilitar la salud, para librarse del ayuno; ni permanecer en la cárcel (pudiendo obtener la libertad), con el fin de librarse de los preceptos de oír Misa, del ayuno, etc. (Véase á Scavini, edición de 1865, tomo 1, núm. 255.)

197. P. ¿Es lícito renunciar las leyes favorables?

R. Si las leyes se dieron en beneficio de un estado, como el privilegio del canon *Si quis suadente*, etc., concedido á las personas eclesiásticas, ó en beneficio de una comunidad, como el privilegio de menores en los contratos á las comunidades religiosas, entonces no se pueden renunciar las leyes favorables, porque se perjudicaría al bien común. Pero si las leyes favorecen solamente á una persona particular, entonces *ordinariamente* se puede renunciar. Dije *ordinariamente*, porque algunas veces no se puede renunciar. (Véase á San Ligorio, lib. 1, Apéndice de *Privilegiis*, número 3, edición de Madrid de 1829.)

CAPÍTULO III

ARTÍCULO PRIMERO

De la dispensación de la ley.

198. P. ¿Qué es dispensa de la ley?

R. «*Est relaxatio juris communis respectu plurium aut alicujus personæ in aliquo casu particulari, facta à legitima potestate.*»

Santo Tomás compendió en pocas